



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Toca: 85/2015

En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las nueve horas del día tres de febrero de dos mil quince, estando en audiencia pública en el local que ocupa la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los Doctores en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos y Jorge Rivero Evia y la Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, Magistrados Primera, Segundo y Tercera de dicha Sala, asistidos de la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe Licenciada en Derecho Gisela Dorinda Dzul Cámara, bajo la presidencia del segundo de los nombrados, se procedió a la celebración de la audiencia prevista en el artículo 554 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para decidir la excepción de Incompetencia opuesta por XXXXXXXXXX, ante el Juzgado Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en los autos del expediente número 762/2014, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por XXXXXXXXXX en contra del citado excepcionista. En este acto, la Secretaria dio cuenta a esta Sala con el Toca número 85/2015, formado para la substanciación del artículo en única instancia, con el expediente de primer grado antes citado, relativo al Juicio Ordinario Civil que en original elevó a este Tribunal la Juez del conocimiento, para los efectos legales correspondientes. Se hace constar la inasistencia de la parte actora y el demandado excepcionista a pesar de que fueron debidamente notificados; así como la comparecencia de la Fiscal adscrita a la Sala con su escrito del día de hoy, en el que medularmente manifestó que la Juzgadora de primera instancia era competente para seguir conociendo, pues el excepcionista solamente señaló que la Juez Tercero Civil era quien debía conocer del asunto sin argumentar jurídicamente la razón de su dicho y sin que autos se aprecie sometimiento expreso de las partes, por lo que al no existir fundamento jurídico para declinar

la competencia la Juez Segundo Civil de Primer Departamento Judicial del Estado debe seguir conociendo sobre el asunto que nos ocupa.- - - Seguidamente los magistrados proveyendo acordaron: "*VISTOS: Tiénese por presentada a la Fiscal adscrita Licenciada Georgina del S. Cámara Ávila con su memorial de cuenta, haciendo las manifestaciones a que ella misma se contrae las cuales se tienen por hechas para los efectos legales correspondientes*". Acto continuo, los Magistrados que suscriben, acatando el mandato del artículo 554 del Código de Procedimientos Civiles antes citado, proceden a dictar la correspondiente resolución en única instancia, para decidir la excepción de incompetencia planteada en el Juicio Ordinario Civil referido, en los términos siguientes: - - - R E S U L T A N D O : - - - PRIMERO.- El ciudadano XXXXXXXXXXXX, al contestar la demanda interpuesta en su contra, opuso entre otras excepciones, la de incompetencia, en la que manifestó: "**1).- LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA.** *Esta Excepción la Interpongo, en vista de que Usted Ciudadana Juez Segundo de lo Civil del Primer Departamento Judicial Del Estado de Yucatán, no debe conocer del presente, ya que la Juez que debe de conocer del asunto es la Juez Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado. Y por cuanto dicha incompetencia es manifiesta, con apoyo en el precepto 95 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, solicito se sirva Usted declararla de plano y remitir los autos a la Sala Colegiada Civil y Familiar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado. Para el conocimiento de la citada excepción y resuelva lo conducente. Tramitar la cuestión de competencia planteada como previene el número 554 del Ordenamiento adjetivo en consulta.*"- - - SEGUNDO.- En proveído de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce, se tuvo por presentado al excepcionista contestando en tiempo la demanda interpuesta



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

en su contra, y para la tramitación y resolución de la excepción de incompetencia planteada, se ordenó remitir el expediente original de primera instancia a este Tribunal y para tal efecto, se emplazó a los interesados para que comparezcan ante esta Superioridad.- - - TERCERO.- Por auto de veintiséis de enero del año en curso, se tuvo por recibido en esta Sala el oficio girado por la Juez Segundo Civil, así como el Expediente original, mandándose formar el presente Toca, y se señaló para que tenga lugar la audiencia a que se refiere el artículo 554 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el tres de febrero del año en curso, a las nueve horas en el local que ocupa esta Sala; y , - - - CONSIDERANDO:- - - PRIMERO.- El artículo 554 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone que la incompetencia por declinatoria de jurisdicción, se propondrá también al contestar la demanda, pidiéndole al Juez que se abstenga del conocimiento del negocio; que el Juez remitirá los autos a su inmediato superior, emplazando a los interesados para que comparezcan ante éste, el cual, en una audiencia que fijará dentro de los seis días siguientes a aquél en que reciba los autos, admitirá y perfeccionará las pruebas que se ofrezcan, oirá los alegatos de las partes y del Ministerio Público, resolverá la cuestión y enviará sin retardo el expediente al Juez que estime competente, haciéndolo saber a los litigantes.- - - SEGUNDO.- Tomando en consideración que la cuestión de competencia reviste un interés eminentemente público, por cuanto la misma sirve para definir si una autoridad judicial tiene o no la facultad para dirimir una contienda ante ella planteada, esta Sala procede al análisis y estudio, con estricto apego a derecho, de los elementos procesales de primera instancia que se tienen a la vista, a fin de resolver sobre la procedencia o improcedencia de dicha cuestión competencial, en los términos que a continuación se expresan.- - - TERCERO.- El

excepcionista, al contestar la demanda, opuso la excepción de incompetencia, fundándola en que la Juez Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado era la competente para conocer del juicio, mas no formuló argumento alguno con el que se controvierta la competencia del A quo.- - - El argumento del señor XXXXXXXXXXXX, resulta improcedente ya que no invoca motivo ni razón por la que dude de la competencia de la Juez del conocimiento, por lo que es menester declarar totalmente improcedente la excepción de incompetencia admitida a trámite; sin embargo, tomando en consideración que la cuestión competencial es un presupuesto procesal de orden público, esta Sala se avocará a su análisis.- -

- El juicio que nos ocupa se refiere a una acción civil, como lo es el Juicio Ordinario Civil Plenario de Propiedad y Posesión, antes citado, en el que la parte actora pretende demostrar que tiene la propiedad y recuperar la plena posesión del predio número XXXXXXXXXXXX, letra "XXX", de la calle XXXXXXXXXXXX de esta ciudad de Mérida, Yucatán, mismo que actualmente habita la parte demandada y que como dispone la fracción I del artículo 522 del Código de Procedimientos Civiles del Estado es una acción real; acción que por razón de materia, corresponde conocer del juicio a los Jueces Civiles del fuero común, y conforme al diverso artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles que dispone: "*Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos por su orden a cualquier otro Juez. **I.-** El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago. **II.-** El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. **III.-** El del domicilio del deudor; si éste tuviere varios, el que elija el actor. **IV.-** Si el deudor no tuviere domicilio fijo, el del lugar en que se celebró el contrato, si la acción fuere personal, o el de la ubicación de la cosa, si la acción fuere real.*", resulta aplicable



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

la fracción III del numeral en comento por cuanto el concepto de deudor no sólo es aquel que está obligado a pagar algo, sino también aquel que debe hacer algo; de ahí que el demandado en un Juicio Reivindicatorio Plenario de Propiedad y Posesión, para efectos de la competencia debe ser asimilado al deudor pues se reclama la devolución de un inmueble. Al caso, resulta aplicable el precedente aislado sustentado por esta Sala Colegiada Civil y Familiar, con clave PA.SCF.I.89.015.Civil, que dispone: **"DEUDOR. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE YUCATÁN EN CUESTIONES DE COMPETENCIA QUE SE SUSCITEN EN PROCESOS JUDICIALES, CUANDO LA ACCIÓN SEA DE CARÁCTER REAL.** *El Título Segundo "De la Competencia", Capítulo I "Disposiciones Generales", del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, regula en su artículo 73 la preferencia en el orden, del juez que será el competente para conocer de un asunto, cualquiera que sea la naturaleza del juicio; así, el propio artículo en su fracción III determina que será preferido como juez el del domicilio del deudor, excluyendo, por ende, a los demás supuestos de competencia, cuando solo se surta la hipótesis de la mencionada fracción. De la hermenéutica del mismo, se llega a la conclusión que cuando se trata de acciones reales, como lo es la reivindicatoria, en donde no existe contrato alguno en el que conste la designación del domicilio de la parte demandada a fin de que pueda ser requerida de pago, ni tampoco conste lugar para el cumplimiento de la obligación, debe aplicarse el mencionado artículo 73 fracción III del citado ordenamiento jurídico, para que el órgano jurisdiccional competente sea el del domicilio del deudor, ya que esta disposición normativa rige tanto para contratos, como para el ejercicio de las acciones reales, pues el concepto de "deudor"*

*no solo se aplica para las personas que tienen alguna carga pasiva, sino también puede ser usado indistintamente como sinónimo de "demandado". Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis Aislada de la Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX, Materia(s): Civil, Página: 1004, Registro: 281864, cuyo rubro y texto establecen: "**COMPETENCIA.** Las disposiciones legales que previenen en el caso de no haberse designado lugar para el cumplimiento de la obligación, es competente el Juez del domicilio del deudor, deben entenderse que rigen tanto cuando se trata de contratos, como cuando se trata del ejercicio de la acción real, pues la palabra "deudor", empleada por la ley, debe estimarse usada indiferentemente para designar al demandado, cualquiera que sea la acción que se ejercite.".* - - - Así las cosas, resulta competente el Juez del conocimiento pues de la revisión de constancias que integran el expediente principal se advierte que el domicilio del demandado es en la ciudad de Mérida, Yucatán. - - - Por lo así acreditado, resulta que la Juez Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado es competente para conocer de este procedimiento y por cuanto la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en sus artículos 3, 12 y 82, y en el numeral 110 fracción II del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, disponen, que corresponde al Poder Judicial del Estado de Yucatán la facultad de aplicar las leyes en asuntos de orden civil cuando expresamente las leyes, convenios y acuerdos que resulten aplicables, le confieran jurisdicción, siendo precisamente los Jueces civiles quienes conocerán, entre otros, de los asuntos Contenciosos Civiles excepto de aquellos que atañen al Patrimonio de Familia, al Derecho Familiar o Mercantil, en que la competencia corresponde a los Jueces de esas materias; aunado a que conforme a lo dispuesto en el



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

artículo 156 del citado Reglamento, la Oficialía de Partes es la encargada de la distribución de los asuntos que se presenten y que deban iniciarse turnándose al Juzgado que corresponda, habiendo sido turnada la demanda al Juzgado Segundo Civil, de lo que resulta, que la competencia de la Juez Segundo Civil se encuentra plenamente justificada, toda vez que le corresponde conocer del asunto a los Jueces Civiles, y por razón de turno, le correspondió conocer del litigio, al Juzgado Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado.- - - CUARTO.- Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable al caso concreto la disposición del artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que establece que cuando se declare improcedente la declinatoria, deberá pagar las costas causadas el que la promovió, y una multa mínima de diez veces y máxima de cien veces el salario mínimo vigente en esta Ciudad de Mérida, que, según la importancia del litigio, le impondrá el superior a favor de su contraparte. De acuerdo con esta disposición legal, al haberse acreditado en esta segunda instancia la notoria improcedencia de la incompetencia planteada, y que el atraso generado en el procedimiento, al suspenderse para dilucidar esta excepción perjudica a la parte actora para ejercer sus derechos, lo que es notoriamente relevante por la incertidumbre que ocasiona y que le causa perjuicios, que se traducen en daños económicos que se generan por la tramitación de excepciones opuestas injustificadamente, y que el salario mínimo vigente en esta ciudad de Mérida, Yucatán, asciende a la cantidad de sesenta y seis pesos con cuarenta y cinco centavos, moneda nacional, este Tribunal estima que la multa que debe imponerse al excepcionista debe ser equivalente a diez días de salario mínimo vigente en esta ciudad de Mérida, misma que equivale a la cantidad de seiscientos sesenta y cuatro pesos con cincuenta centavos,

moneda nacional, que deberá pagar a la parte contraria, más las costas causadas por la tramitación de esta declinatoria.- - - Por lo considerado y fundado, SE RESUELVE: - - - PRIMERO.- Se declara IMPROCEDENTE la excepción de incompetencia por declinatoria opuesta por XXXXXXXXXXXX, ante el Juzgado Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en los autos del expediente número 762/2014, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por XXXXXXXXXXXX en contra del citado excepcionista. En consecuencia, - - - SEGUNDO.- Se declara que la Juez Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, sí es competente para conocer del referido juicio. - - - TERCERO.- Se impone al excepcionista una multa equivalente a diez días de salario mínimo vigente en esta Ciudad de Mérida, Yucatán, que asciende a la suma de seiscientos sesenta y cuatro pesos con cincuenta centavos, moneda nacional. - - - CUARTO.- Notifíquese y cúmplase. - - - Con lo que concluyó la presente actuación el día once de febrero del año dos mil quince, fecha en que se aprobó este asunto debido a las labores de este Sala, conforme al artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, firmando para constancias los que en ella intervinieron los Doctores en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos y Jorge Rivero Evia, y la Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, Magistrados que integran la Sala del conocimiento, dando fe de ello la Licenciada en Derecho Gisela Dorinda Dzul Cámara, Secretaria de Acuerdos de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado.- - - Lo certifico.

Doctora en Derecho
Adda Lucelly Cámara Vallejos

Abogada
Mygdalia. A. Rodríguez Arcovedo



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN**

Tribunal Superior de Justicia

Doctor en Derecho
Jorge Rivero Evia
Presidente

Licenciada en Derecho
Gisela Dorinda Dzul Cámara
Secretaria de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la última parte de la sentencia de fecha tres de febrero del año dos mil quince, dictada en el Toca 0085/2015 del índice de esta Sala Colegiada Civil y Familiar, en la cual se declara improcedente la excepción de incompetencia por declinatoria opuesta por XXXXXXXXXXXX, ante el Juzgado Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 762/2014, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por XXXXXXXXXXXX, en contra del citado XXXXXXXXXXXX.